

AUTO No. 03131

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 2011EE113175 del 09 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA -SOCOTRANS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.215.737-5 para la presentación de cuarenta (40) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 03 de octubre de 2011, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la carrera 84 N° 11 A - 34.

Que mediante comunicación identificada con radicado a su recibo No. 2011ER118818 del 21 de septiembre de 2011, la sociedad en comento presentó las novedades de algunos vehículos las cuales se analizaran en presente acto administrativo.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico N° 03476 del 27 de abril del 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento 2011EE113175 del 09 de septiembre de 2011, dicho concepto expresa lo siguiente:

“ (...)

4. RESULTADO

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

AUTO No. 03131

Tabla No. 1. Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO					
N°	PLACA	FECHA	N°	PLACA	FECHA
1	SMA138	SEPTIEMBRE 22 DE 2011	12	SOD782	SEPTIEMBRE 28 DE 2011
2	SOB661	SEPTIEMBRE 23 DE 2011	13	SOD929	SEPTIEMBRE 28 DE 2011
3	SOB994	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	14	SOD946	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
4	SOC012	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	15	SOD960	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
5	SOC031	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	16	SOD993	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
6	SOC069	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	17	SOE009	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
7	SOC825	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	18	SOE196	SEPTIEMBRE 30 DE 2011
8	SOD024	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	19	SOE296	SEPTIEMBRE 30 DE 2011
9	SOD158	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	20	TGM377	SEPTIEMBRE 30 DE 2011
10	SOD554	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	21	UVT291	OCTUBRE 03 DE 2011
11	SOD555	SEPTIEMBRE 28 DE 2011			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Tabla No. 2. El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHICULOS RECHAZADOS								
N°	PLACA	PRUEBA	N°	PLACA	PRUEBA	N°	PLACA	PRUEBA
1	SAQ009	R	4	SOB587	R	7	SOD746	R
2	SHD935	R	5	SOB853	R			
3	SND240	R	6	SOC165	R			

4.3 (...)

4.4 Los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **SOCOTRANS LTDA.**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
			% DE	% DE INASISTENCIA

AUTO No. 03131

REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	ASISTENCIA	
33	12	21	36%	64%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
12	05	07	42%	58%

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento N° 2011EE113175 del 09 de septiembre de 2011 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico No. 03476 del 27 de Abril del 2012, la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA - SOCOTRANS LTDA.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2011EE113175 del 09 de septiembre de 2011 realizado por parte de esta Secretaría porque del total de los vehículos requeridos, veintiuno (21) no atendieron el requerimiento, y de los vehículos que fueron presentados siete (07) resultaron rechazados con lo cual incumple de manera presunta con los Artículos Octavo y Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que es pertinente aclarar en el presente acto administrativo, que si bien en el concepto técnico No. 03476 del 27 de Abril del 2012, no fue reportada la inasistencia de los vehículos de placas WAC186, SOD024, SOE129 y SMA138, esta Secretaría verificó la información y lo expresado por la investigada en el radicado No. 2011ER118818 del 21 de septiembre de 2011, y pudo establecer que la investigada no aportó la documentación idónea para corroborar lo manifestado, por lo tanto se hace necesario vincular al inicio del proceso sancionatorio administrativo ambiental, a los mentados vehículos.

AUTO No. 03131

Que la Resolución 556 del 07 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el Artículo Octavo de la Resolución en comento manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, **empresas de transporte público** o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y la garantía del derecho de defensa, ésta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 03131

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA -SOCOTRANS LTDA.**, incumplió presuntamente con los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03131

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA - SOCOTRANS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.215.737-5, ubicada en la Carrera 26 No. 37 – 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por la señora EVANGELINA GIL DE GUTIERREZ o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora EVANGELINA GIL DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.272.637, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA -SOCOTRANS LTDA.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur N° 13 - 57, La Despensa del municipio de Soacha – Cundinamarca.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03131

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1428

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/11/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------